



**Resolución Jefatural  
N.º 551-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 02 de junio de 2022

**VISTOS:** El recurso de Apelación interpuesto por el Sr. FLORINDEZ CARRASCO JUAN JOSÉ en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A – ETUCHISA** signada con el Expediente n.º 0302-2022-02-0041778, el Informe n.º D-000655-2022-ATU/GG-OA-UT emitido por la Unidad de Tesorería, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Del Recurso de Apelación y acto cuestionado

Que, mediante escrito ingresado bajo el Expediente n.º 0302-2022-02-0041778, la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A – ETUCHISA, en adelante ETUCHISA interpone Recurso de Apelación con respecto a lo resuelto en la Carta n.º D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT de fecha 29 de marzo de 2022 que, declara IMPROCEDENTE la Solicitud de devolución del monto pagado en mérito a la imposición del Acta de Control n.º C1277673.

2. Delimitación del cuestionamiento

Que, ETUCHISA solicita que el Recurso de Apelación se declare FUNDADO en todos sus extremos y en consecuencia se proceda a la DEVOLUCION del pago efectuado por el Acta n.º C1277673 en función de la solicitud inicial con tramite n.º 0302-2022-02-0017467.

3. Fundamento del Recurso de Apelación

Que, ETUCHISA argumenta que: i) Sí se acompaña el sustento en la solicitud de devolución, ii) En aplicación del principio de informalismo debió aplicarse la Prescripción total y no solo de la exigibilidad de la multa y iii) Sí habría existido poder coercitivo debido al Expediente Coactivo materia de cobranza.

4. Antecedentes

4.1 De la solicitud de prescripción y su resolución (Exp. n.º E-271457-2020)

Que, con fecha 14 de setiembre de 2020 ETUCHISA, presentó una solicitud de prescripción del Acta de Control n.º C1277673, dirigida a la Unidad de Tesorería, argumentando que habría transcurrido el plazo para su ejecutoriedad, siguiendo las disposiciones estipuladas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la ATU.

Que, con fecha 31 de agosto de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de sus competencias, emitió la Resolución n.º UNO declarando FUNDADA la solicitud presentada por ETUCHISA y se LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES emitidas en

el procedimiento de ejecución coactiva, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del artículo 16° del TUO de la Ley n.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

#### 4.2 Del pago de la multa efectuado por ETUCHISA

Que, de lo manifestado y lo solicitado, se aprecia que con fecha 12 de abril de 2021, ETUCHISA realizó el pago de la multa por una suma ascendente a S/. 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), es decir con posterioridad a la presentación de la solicitud de prescripción y antes de la emisión de la resolución correspondiente, argumentando un evento de fuerza mayor vinculado a una transferencia vehicular.

#### 4.3 De la solicitud de devolución y su resolución (Exp. n.° 0302-2022-02-0017467)

Que, con fecha 17 de febrero de 2022 ETUCHISA, solicitó la devolución del monto ascendente a S/. 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), argumentando que el Acta de Control ya se encontraba prescrita.

Que mediante Carta n.° D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT del 29 de marzo de 2022 la Unidad de Tesorería declara IMPROCEDENTE la solicitud de devolución, referenciando lo expuesto por el Ejecutor Coactivo el Informe n.° 148-2022-ATU/GG-OA-UFEC-LNAL.

Que, en atención a los antecedentes señalados en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, con fecha 21 de abril de 2022 ETUCHISA formuló Recurso de Apelación contra la Carta n.° D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT de fecha 29 de marzo de 2022

### 5. Análisis de forma

#### 5.1 Competencia de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 039-2019-ATU/PE y sus modificatorias posteriores, en el que se dispone que en los procedimientos de devolución desestimados solo corresponde el Recurso de Apelación y que deberá ser resuelto por esta Oficina.

#### 5.2 Plazo para la presentación del Recurso de Apelación

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el TUPA, el administrado cuenta con quince (15) días para la presentación del recurso de Apelación y concordado con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG.

En ese sentido, se aprecia de los actuados que el recurso de apelación fue presentado con fecha 21 de abril de 2022, es decir dentro del plazo establecido en el TUPA y la LPAG, considerando la recepción de la Carta n.° D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT con fecha 29 de marzo de 2022.

### 6. Análisis de fondo

#### 6.1 Respecto a la figura de la prescripción para la exigibilidad de las multas impuestas

En relación con la prescripción para la exigibilidad de las multas impuestas, el numeral 1 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG. establece que, la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales o. en caso de no estar determinado, en el término de dos (2) años computados a partir de

la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

Conforme con lo expuesto, la prescripción constituye una institución jurídica que se ejercita en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad, deja transcurrir el plazo máximo legal, ya sea para ejercer su facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas, **o para requerir, mediante ejecución forzosa, el pago de las multas impuestas como producto de la determinación de responsabilidades por la comisión de una infracción administrativa, siendo estos, dos (2) momentos distintos en los que la administración se encuentra a cargo de resolver un determinado procedimiento administrativo, sea el procedimiento administrativo sancionador o el procedimiento de ejecución forzosa.**

#### 6.2 Respecto a la solicitud de prescripción y lo resuelto por el Ejecutor Coactivo

Que, ETUCHISA con fecha 14 de setiembre de 2020 presentó una solicitud de prescripción del Acta de Control n.º C1277673, dirigida a la Unidad de Tesorería, argumentando que habría transcurrido el plazo para su ejecutoriedad, siguiendo las disposiciones estipuladas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la ATU.

Asimismo, con fecha 31 de agosto de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de sus competencias, emitió la Resolución n.º UNO declarando FUNDADA la solicitud presentada por ETUCHISA y se LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES emitidas en el procedimiento de ejecución coactiva, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del artículo 16º del TUO de la Ley n.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

En ese contexto, conforme se desprende de la Resolución n.º UNO, el Ejecutor Coactivo precisa que de la única prescripción que puede él pronunciarse, es respecto de la **exigibilidad de la multa**, es decir, no resolvió la solicitud en el extremo de declarar prescrito también la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas, puesto que conforme se ha detallado *ut supra* son dos estados diferentes y con competencias de distintas unidades orgánicas.

Por lo tanto, no es posible afirmar que, con la decisión del Ejecutor Coactivo se haya resuelto la prescripción más allá de la exigibilidad de la multa, puesto que lo contrario excede a sus competencias y viciaría el acto administrativo emitido, lo cual estaría sujeto a las responsabilidades administrativas aplicables.

#### 6.3 Respecto a la solicitud de devolución y lo resuelto por la Unidad de Tesorería

Que, con fecha 17 de febrero de 2022 ETUCHISA, solicitó la devolución del monto ascendente a S/. 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles) pagado con fecha 12 de abril de 2021, es decir con posterioridad a la presentación de la solicitud de prescripción y antes de la emisión de la resolución correspondiente, argumentando un evento de fuerza mayor vinculado a una transferencia vehicular

Asimismo, mediante Carta n.º D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT del 29 de marzo de 2022 la Unidad de Tesorería declara IMPROCEDENTE la solicitud de devolución, referenciando lo expuesto por el Ejecutor Coactivo el Informe n.º 148-2022-ATU/GG-OA-UFEC-LNAL.

En ese sentido, en el Informe n.º 148-2022-ATU/GG-OA-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo, se precisa lo siguiente: *“la prescripción extingue el derecho que tiene la entidad para exigir el pago de una multa, en ese sentido, el administrado incurre en error al creer que, con la prescripción, la obligación (entiéndase deuda) queda extinta; interpretación o conclusión que dista de argumento legal conforme se desarrollará más adelante”*.

Del análisis efectuado, se concluye que no se ha presentado argumento y/o disposición legal válida que permita sustentar que la resolución de prescripción emitida por el Ejecutor Coactivo abarque tanto: i) la exigibilidad de la multa y la ii) la facultad para determinar la infracción (incluyendo la multa impuesta).

Por lo tanto, se aprecia que el requerimiento efectuado por ETUCHISA fue declarado IMPROCEDENTE, precisando que la declaración de prescripción, en el caso puntual, genera la pérdida del derecho de exigir de manera coercitiva el pago de la multa, sin embargo, la multa en mención no se ha extinguido, por lo que su cumplimiento por parte del administrado no tiene impedimentos jurídicos.

#### 6.4 De los argumentos expuestos en el recurso de Apelación

##### ***Sí se acompaña el sustento en la solicitud de devolución***

Que, el Ejecutor Coactivo en el Informe n.º 148-2022-ATU/GG-OA-UFEC-LNAL, refiere que *“el procedimiento de ejecución coactiva persigue una obligación exigible que emana de un acto jurídico firme o que haya causado estado, que en este caso particular es la Resolución de Sanción N° 17605601574268, la misma que no ha sido declarada nula, manteniendo vigente las disposiciones que de ella emanan, siendo una de ella la multa impuesta al administrado”*.

Conforme se aprecia, la infracción y la multa ya han sido determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Sanción, por lo que pretender que la Declaratoria de Prescripción abarque este aspecto, carece de sustento.

En ese contexto, de los actuados y del escrito de apelación, no se advierte sustento y/o argumento legal que refute lo señalado en el citado informe por parte del Ejecutor Coactivo, por ende, la prescripción se circunscribe exclusivamente a la exigibilidad de la multa conforme al Art. 253 de la LPAG.

Por lo tanto, este primer argumento debe ser desestimado y se confirma lo resuelto por el Ejecutor Coactivo y la Unidad de Tesorería en la Carta n.º D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT del 29 de marzo de 2022.

##### ***En aplicación del principio de informalismo debió aplicarse la Prescripción total y no solo de la exigibilidad de la multa***

Que, el numeral 1.6 del artículo V de la LPAG, establece respecto al principio de informalismo lo siguiente:

*“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*

Al respecto el Dr. Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> comenta que: *“Este principio legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interés que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc, siempre que se trate de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente. Conforme a ella*

*se admitirá al interesado el cumplimiento del acto en cuestión sin la formalidad, o se considerará legítimo el ya cumplido sin ella siempre que pueda ser subsanado posteriormente”*

En ese contexto, de haberse aplicado el principio de informalismo conforme manifiesta el recurrente, la Unidad de Ejecución Coactiva habría declarado la prescripción de la exigibilidad de la multa. considerando también la facultad para determinar la infracción (incluyendo la multa impuesta), situación que conforme se ha analizado, excede a las competencias de dicha unidad y por ser un imposible, dado que existe la Resolución de Sanción n.º 17605601574268.

Ahora bien, de configurarse ese supuesto se estaría yendo en contra de la naturaleza del principio de informalismo, puesto que se habría emitido un acto administrativo inválido, es decir, que no podría ser subsanado, siendo factible de nulidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 10º de la LPAG, asimismo, es de indicar que la Resolución de la Gerencia de Impugnaciones del SAT adjunta, resuelve la prescripción solicitada por un administrado, dejando sin efecto toda acción de cobranza, por lo que, se encuentra vinculada a la exigibilidad de la multa.

Por lo tanto, este segundo argumento debe ser desestimado y se confirma lo resuelto por el Ejecutor Coactivo y la Unidad de Tesorería en la Carta n.º D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT del 29 de marzo de 2022.

***Sí habría existido poder coercitivo debido al Expediente Coactivo materia de cobranza.***

El presente argumento, está relacionado con el pago de la multa que habría hecho de forma voluntaria el recurrente, el mismo que es objeto de la solicitud de devolución, considerando la declaratoria de prescripción mediante Resolución n.º UNO.

Al respecto, el Ejecutor Coactivo en el Informe n.º 148-2022-ATU/GG-OA-UFEC-LNAL., menciona que no existió poder coercitivo **por parte de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva de la ATU** para el pago de la multa efectuada por el recurrente.

No obstante, el Expediente Coactivo n.º 28420501459062 generado por el SAT fue remitido mediante Oficio n.º 284-178-01729785 del 16 de junio de 2021, es así que de acuerdo a lo señalado en el citado informe se precisa que: *“se procedió a resolver la solicitud inserta en el Expediente STD n.º E-271457-2020, verificando que el tiempo de inactividad del expediente había superado con demasía el computo para declarar la prescripción, por tal motivo, con fecha 31 de agosto de 2021 se emitió la Resolución Coactiva n.º UNO en la cual se declara fundada la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa, además suspendiendo de manera definitiva y archivando el expediente coactivo”.*

En ese sentido, queda claro que no hubo coerción por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva de la ATU, para el pago realizado por el recurrente por lo que este se habría efectuado de forma voluntaria sin mediar medida cautelar o requerimiento con plazo perentorio.

Asimismo, es de indicar que una vez transferido el expediente coactivo por parte del SAT es que se resuelve la solicitud de prescripción, sin perjuicio de ello, este argumento no impacta en los efectos de la declaratoria de prescripción por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva.

Por lo tanto, se confirma lo resuelto por el Ejecutor Coactivo y la Unidad de Tesorería en la Carta n.º D-000235-2022-ATU/GG-OA-UT del 29 de marzo de 2022.

1. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. 2019. P100, 2do párrafo

Que, concluido el análisis de los actuados y en atención a los considerandos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A – ETUCHISA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A – ETUCHISA**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Dar por **AGOTADA** la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG.

Regístrese y comuníquese.